

Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y o Degradantes – Ley Provincial N° 3264-B – Mecanismo Local de prevención constituido conforme mandato del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

Recomendación N° 7/23.

Derecho a la comunicación con familiares y afectos – Derechos a las visitas con familiares y afectos - Comunicación con el mundo exterior – Derechos del paciente.

Visto:

La Actuación Simple N° 0560/23 de fecha 31 de julio de 2023; La Actuación Simple N° 0645/23 de fecha 23 de agosto de 2023

Considerando:

Que en el expediente N° 22632/2023-1, caratulado: "**SENA, CESAR MARIO ALEJANDRO Y OTROS S/ FEMICIDIO**" en trámite por ante la Fiscalía de Investigación N° 4 de la ciudad de Resistencia, se encuentran privados de libertad CESAR SENA, MARCELA ACUÑA, EMERENCIANO SENA, GRISELDA REINOSO, FABIANA GONZÁLEZ, GUSTAVO OBREGÓN Y GUSTAVO MELGAREJO;

Que diversos medios periodísticos¹, han difundido cartas manuscritas que habrían sido escritas por Marcela Acuña, quien, entre otras expresiones, solicita acceder a visitas con su hijo y esposo;

¹ <https://www.ambito.com/informacion-general/caso-cecilia-strzyzowski-marcela-acuna-escribio-nueva-carta-donde-pide-ver-su-marido-n5777773>;

Que oportunamente, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley 3264-B, este Comité realizó visitas a los fines de monitorear las condiciones de detención en las que se encuentra Cesar Sena, Marcela Acuña y Emerenciano Sena, en fechas 17/6/23; 21/6/23 y 2/8/23 respectivamente.

Que, en dichas intervenciones, el Medico Legista Dr. Basilio Ramirez efectuó un examen médico a Emerenciano Sena, Cesar Sena y Marcela Acuña.

Que en fecha 21/06/23 el Juzgado de Garantías N° 4, en autos: "ACUÑA, MARCELA VERONICA S/ HABEAS CORPUS", Expte. N° 24267/2023-1, mediante oficio N° 82 dispuso: "... Requierase con carácter de urgente, amplio informe al Comité de Derechos Humanos respecto de la intervención realizada en virtud de la presentación de la ciudadana Sra. Marcela Verónica Acuña, DNI No 22.131.631 en el DPTO. VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO, DIV. VIOLENCIA FLIAR Y DE GENERO METROPOLITANA de Resistencia (entrevista realizada con la accionante, relevamiento y tomas fotográficas) ..."; aportando desde este comité el reporte del área de intervención temprana suscripta por la Lic. en Gerontología, Mariana Mercado y Lic. en Psicología, Diego Gamboa.

Que, a su vez, en el marco de una visita de rutina realizada de inspección a la Dirección General de Investigaciones Complejas realizada el día 1/8, se tomó contacto y entrevistó al Sr. Gustavo Obregón.

Que, familiares y allegados de Emerenciano Sena han puesto en conocimiento (Actuación Simple N° 0560/23) de este CPTCH situaciones que refieren como malos tratos, *abuso de autoridad y discriminación*, alegando que el mismo estaría sufriendo vulneraciones a sus derechos que se pueden sintetizar en: *restricciones de visitas con familiares, restricciones a la comunicación con el medio libre a través de telefonía móvil (Resolución 676/22 Min.Seg.Jus), obstaculización en la atención medica con médico de confianza y filtración a la opinión publica de datos sensibles a su salud.*

Que desde el Comité para la Prevención de la Tortura se ha realizado un pedido

de información al equipo fiscal interviniente, solicitando que se brinde información sobre "la existencia de acto procesal y/o medida judicial y/o resolución y/o dictamen del Equipo Fiscal interviniente que prohíba o limite las visitas de familiares y allegados al Sr. Sena, Emerenciano"; idéntica solicitud fue cursada respecto a la restricción de comunicación con el medio libre.

Que mediante la presentación efectuada ante este organismo en fecha 23/8/2023 titulada "SOLICITA URGENTE INTERVENCIÓN", rubricada por la defensa técnica de ACUÑA, se tomó conocimiento de situaciones que hacen a las condiciones de detención de la misma, que complementan la información de público conocimiento referida anteriormente y agrega una alegación sobre trato discriminatorio, en tanto y en cuanto a ACUÑA se le permitiría tener visitas con duración de una hora, en relación a las demás personas privadas de libertad de dicha unidad que cuentan con dos hora.

En la mencionada nota, se alega que la Sra. Acuña encuentra restringidas las visitas con su hijo Cesar Sena (19) así como su concubino Emerenciano Sena. Agregando que fue solicitado el permiso en el marco del expediente judicial, consignando la negativa fiscal, cuestión que según refiere fuera plasmada en la denegatoria de fecha 17 de julio de 2023, donde el Ministerio Publico Fiscal, rechaza el planteo efectuado por los defensores de Acuña, expresando: ***"teniendo en cuenta la calificación endilgada a ambos y su grado de participación como CO-AUTORES, considerando que la posible entrevista entre los mencionados podría representar un entorpecimiento en la presente Investigación Penal Preparatoria, teniendo en cuenta que el Sr. Fiscal de Investigación es el director del proceso como así también de las medidas coercitivas dictadas en la presente"***

Que, por tal, existe información coincidente que evidencia una restricción total al contacto entre los imputados Marcela Acuña, Emerenciano Sena y César Sena, todos quienes configuran un núcleo familiar de primer grado y que se encuentran privados

de libertad en la causa referida en distintos establecimientos, tanto de la Policía de la Provincia del Chaco como del Servicio Penitenciario Provincial.

Que es función de este Comité **"fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de estas, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación y normas internacionales, así como procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penal crueles, inhumanos o degradantes"** (Artículo 2º Ley 3264-B)

Que la normativa internacional en materia de DDHH, el "soft law" y jurisprudencia internacional, han abordado de manera profusa el derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad, y – en particular- las visitas con familiares y afectos.

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas (Reglas Mandela)² establecen que: **"Los reclusos tienen derecho a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos. La comunicación debe hacerse bajo la debida vigilancia. Los reclusos tienen derecho a comunicarse con sus familiares y amigos por los siguientes medios: correspondencia escrita; medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otro tipo que estén disponibles; visitas"** (Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas (Reglas Mandela) Regla N° 58). – el resaltado nos pertenece.

Que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión³ establecen que: **"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus**

² Disponibles en; <https://daccess-ods.un.org/tmp/9847503.30448151.html>

³ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Los principios "tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión". Disponibles en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho" (Principio 19)-. (el resaltado nos pertenece).

Que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Organización de los Estados Americanos establecen que:

*"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y **a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas"**.*

(Principio XVIII- Contacto con el mundo exterior). (Los resaltados nos pertenecen).

Que las "100 Reglas de Brasilia de acceso a la justicia para las personas en situación de vulnerabilidad" (nº 24 b y e) como el Comité de la CEDAW (v. gr. Recomendación General Nº 33) dejan bien en claro que también los fiscales y la policía (y no solamente los jueces), son destinatarios de sus propuestas, principios y exigencias.

Que las "Reglas de Bangkok" (2010), complementarias tanto de las anteriores como de las "Reglas de Tokio" (1990), fueron elaboradas para ser aplicadas en el caso específico de las mujeres privadas de libertad, sin distinción. Las mismas parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un "trato igual", sino por el contrario, debe asegurarse un trato diferente, bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas.

Que, **respecto a la importancia de las visitas de familiares para las mujeres privadas de libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las**

***Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)*⁴ establecen que: "Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, sus tutores y sus representantes legales. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar". (Regla N° 26).**

Que la Asociación Para La Prevención De La Tortura (APT) afirma que *"cuando una persona es privada de su libertad, las conexiones familiares a menudo adquieren una gran importancia. La familia puede jugar un papel de apoyo emocional y material vital para las personas detenidas en los momentos difíciles. El contacto con la familia durante el periodo de detención representa un vínculo entre ellas y el mundo exterior y, a menudo, puede servir como salvaguardia. La familia podrá realizar un seguimiento sobre el lugar en el que se encuentren sus seres queridos y queridas y prestará especial atención al cumplimiento de sus derechos en general, intereses y bienestar" (...)* ***"...La vida familiar es un derecho humano fundamental. En el contexto de la detención, esto significa que las visitas entre las personas detenidas y sus familias nunca deben ser consideradas como un privilegio que pueda ser retirado como una forma de medida disciplinaria. En circunstancias excepcionales - por ejemplo, una emergencia o un desastre natural – puede ser necesario posponer o cancelar una visita familiar. Sin embargo, estas restricciones deben estar justificadas por las circunstancias y las visitas deben reanudarse lo antes posible"*⁵.**

Que la APT informa que ***"las restricciones sobre quién puede visitar a una persona detenida deben ser establecidas por ley y no de forma arbitraria. Las decisiones adoptadas por las autoridades para evitar el contacto de una***

⁴Disponibles en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

⁵"Visitas Familiares" – Asociación para la Prevención de la Tortura. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/contacto-con-el-mundo-exterior/visitas-familiares>

visita con una persona detenida por razones de 'mala reputación' o 'riesgos de seguridad' deben ser cuidadosamente evaluadas."

Que en el derecho comparado, las *Reglas Penitenciarias Europeas*⁶ establecen que ***"toda restricción o vigilancia de las comunicaciones y visitas, necesaria para la causa, la investigación penal, el mantenimiento del orden y la seguridad y la prevención de delitos penales y protección de las víctimas – incluso como consecuencia de una resolución específica emitida por una autoridad judicial- debe permitir un nivel mínimo aceptable de contacto"***.

(Regla 24.2)

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho a su vez que ***"en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a **garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares**. Por lo tanto, **la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento"*****. (el resaltado nos pertenece)

Finalmente, la Corte Interamericana ha sido reiterativa en su jurisprudencia al señalar que ***"frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con***

⁶ Disponibles en: <https://rm.coe.int/16804cc2f1>

⁷ CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 237; CIDH, Informe No. 38/96, Caso 10.506, Fondo, X y Y, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 97 y 98. En el mismo sentido, la Corte Europea ha indicado que toda privación de libertad llevada a cabo de acuerdo con la ley entraña por su propia naturaleza una limitación a la vida privada y familiar. Sin embargo, es una parte esencial del derecho de todo recluso al respeto a su vida familiar y que las autoridades penitenciarias le brinden las facilidades necesarias para que pueda mantener contacto con su familia. European Court of Human Rights, Case of Messina v. Italy (No. 2), (Application no. 25498/94), Judgment of September 28, 2000, Second Section, para. 61.

que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por su cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna" (CrIDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004). ***"Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"*** (CrIDH, Caso Velázquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988).

Que por todo lo expuesto, advirtiendo la existencia de alegaciones reiteradas, sistemáticas y coincidentes sobre la restricción total de visitas y contacto entre familiares directos privados de libertad en la presente causa, corresponde a este Comité asumir intervención en los términos de los artículos 13°, 14°, 17° inc. e), 18°, 19° y 20° de la Ley 3264-B.

Tal como ha quedado expuesto con la normativa internacional y la jurisprudencia aplicable al caso bajo examen, las visitas de las personas privadas de libertad con sus familiares ostentan un estatus jurídico privilegiado (por sobre otras visitas) por lo cual toda restricción a la misma debe evaluarse cuidadosamente y cesar inmediatamente cuando se superan las condiciones que la motivaron la restricción.

Este Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia del Chaco RECOMIENDA:

- Se restablezca de manera progresiva y con las medidas de seguridad que el equipo fiscal especial, estime pertinente, el contacto entre la Sra. Marcela Acuña con su hijo Cesar Sena, alojado actualmente en el Complejo Penitenciario N° 1 y su esposo Emerenciano Sena, alojado actualmente en la Comisaria Tercera Metropolitana. Sugiriendo, desde esta instancia, la supervisión de un equipo interdisciplinario⁸ a los fines de garantizar la vinculación familiar, sin que ello obstaculice la continuidad de la presente investigación penal preparatoria.
- Se establezca de manera fundada toda restricción al derecho a la comunicación o visitas a cualquier persona privada de libertad, la duración de las mismas y las razones que la motivaron.
- Se garantice el acceso a las visitas de familiares y allegados de la Sra. Marcela Acuña, en condiciones de igualdad con las personas detenidas en su misma unidad de alojamiento.
- Se autorice la comunicación con el mundo exterior en condiciones de igualdad y no discriminación, sin que ello obste, la continuidad de la presente investigación penal preparatoria., conforme las medidas de seguridad que la fiscalía considere pertinente,
- Se permita a las personas privadas de libertad el acceso a la atención medica con médicos de confianza.
- Se emitan las instrucciones pertinentes a los lugares de alojamiento, a las instituciones de custodia, y al sistema de Salud Pública, orientadas al mantenimiento de la intimidad del paciente y el resguardo de datos sensibles respecto a la salud del Sr. Emerenciano Sena conforme lo establecido en la Ley

⁸ En base a la Regla Regla 88.2 (Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos): *"Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos"*.

Nº 26.529 de Derechos del Paciente y normativa internacional concordante.